



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00194 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES:	JUAN GUILLERMO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, JHOAN ELIANA MONTOYA GALEANO
DEMANDADOS:	LAURA MONTOYA OSORIO, CARLOS ANDRÉS GAVIRIA MONTOYA, INVERSIONES CLA S.A.S.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Esta dependencia judicial en acatamiento de la orden emitida por el Tribunal Superior de Medellín y haciendo el respectivo estudio de la demanda, procede a inadmitir la demanda, con la finalidad de un mejor proveer al momento de estudiar de fondo el asunto, sin que ello implique contrariar la decisión por ellos emitida. Por lo tanto, Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Indíquese al despacho el correo electrónico de los demandantes.
2. Advierte el despacho que usted solicita en dos pretensiones diferentes el cobro de intereses moratorios, lo cual es impreciso. Corrija esa situación.
3. En la pretensión segunda solicita usted el cobro de intereses moratorios hasta el 30 de abril del 2023, pero en los hechos ni en las pretensiones se indica a que obedece esa fecha. Indíquese al despacho por qué esa fecha.
4. Al hacer uso de la cláusula aceleratoria, deberá indicarle al despacho con precisión la fecha exacta en la que hace uso de ella.
5. Observa el despacho que en la pretensión segunda inserta usted una suma de \$52'710.328 pesos. Explíquese al despacho por qué esa cifra, y cuál fue el cálculo realizado para indicar ese monto.

6. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por JUAN GUILLERMO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, JHOAN ELIANA MONTOYA GALEANO, en contra de LAURA MONTOYA OSORIO, CARLOS ANDRÉS GAVIRIA MONTOYA, INVERSIONES CLA S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos sobre los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

M